

RESOLUCIÓN NÚMERO 138/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).

ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0089/2017**, de fecha 21 de marzo de 2017, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

En relación al marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente en su fracción XXVII, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se localizaron cuarenta y cuatro (44) documentos mismos que se detallan a continuación:

Número	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
1	A-09-DCA0017-07-15-DGGPI	Impacto Ambiental	Nombre y firma de la persona física que acusó de recibido el documento
2	A-09-DCA0021-07-15-DGGPI	Impacto Ambiental	Sin censura
3	A-09-DGA0011-10-16-DGGPI	Impacto Ambiental	Nombre y firma de la persona física que acusó de recibido el documento y domicilio del representante legal
4	A-09-DGA0403-01-17-DGGPI	Impacto Ambiental	Domicilio y teléfono del representante legal
5	L-09-LU-0003-02-15-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
6	L-09-LU-0005-12-14-DGGPI	Atmósfera	Nombre y firma de la persona física que acusó de recibido el documento
7	L-09-LU-0019-08-14-DGGPI	Atmósfera	Nombre y firma de la persona física que acusó de recibido el documento
8	L-09-LUA0003-07-15-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
9	L-09-LUA0005-08-15-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
10	L-09-LUA0031-12-16-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
11	L-09-LUA0034-12-15-DGGPI	Atmósfera	Nombre y firma de la persona física que acusó de recibido el documento
12	L-09-LUA0071-08-16-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
13	L-09-LUA0183-08-16-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
14	L-09-LUA0232-08-16-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
15	L-09-LUA0460-11-16-DGGPI	Atmósfera	Nombre y firma de la persona física que acusó de recibido el documento
16	L-09-LUA0494-09-16-DGGPI	Atmósfera	Sin censura

RESOLUCIÓN NÚMERO 138/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).

Número	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
17	L-09-LUA0972-01-17-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
18	L-09-LUA0983-01-17-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
19	L-09-LUA0985-01-17-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
20	L-09-LUA0987-01-17-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
21	L-09-LUA0988-01-17-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
22	P-07-CA-0183-04-15-DGGPI	Atmósfera	Nombre y firma de la persona física que acusó de recibido el documento
23	P-09-CA-0009-07-15-DGGPI	Atmósfera	Nombre y firma de la persona física que acusó de recibido el documento
24	P-09-CAA0004-05-15-DGGPI	Atmósfera	Nombre y firma de la persona física que acusó de recibido el documento
25	P-09-CAA0004-07-16-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
26	P-09-CAA0023-04-15-UGI	Atmósfera	Sin censura
27	P-09-CAA0027-02-17-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
28	P-09-CAA0028-02-17-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
29	P-09-CAA0034-02-16-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
30	P-09-CAA0045-01-16-DGGPI	Atmósfera	Firma de la persona física que acusó de recibido el documento
31	P-09-CAA0080-01-16-DGGPI	Atmósfera	Firma de la persona física que acusó de recibido el documento
32	P-09-CAA0105-02-17-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
33	P-09-CAA0220-02-16-DGGPI	Atmósfera	Firma de la persona física que acusó de recibido el documento
34	P-09-CAA0223-02-16-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
35	P-09-CAA0224-02-16-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
36	P-09-CAA0240-09-16-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
37	P-09-CAA0338-01-17-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
38	P-09-CAA0858-01-17-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
39	P-09-CAA0999-01-17-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
40	P-09-CAA1000-01-17-DGGPI	Atmósfera	Sin censura
41	A-09-FQA1618-01-17-DGGPI	Residuos	Sin censura
42	A-09-IGA0454-01-16-DGGPI	Residuos	Dirección, teléfono y correo electrónico de persona física
43	A-00956-04-16-DGGPI	Residuos	Dirección, teléfono y correo electrónico de persona física
44	A-030576-10-16-DGGPI	Residuos	Dirección, teléfono y correo electrónico de persona física

RESOLUCIÓN NÚMERO 138/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).

Así mismo, se anexa un (1) CD que contiene las versiones públicas en las que se protegieron los datos que se detallan en la tabla antes referida, lo anterior de conformidad con los artículos 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en la fracción III, del artículo 106 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en relación a los documentos señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGGPI**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP, remitió las versiones públicas de los documentos señalados anteriormente, los cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité

**RESOLUCIÓN NÚMERO 138/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).**

considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombres de personas físicas	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de persona física (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio del representante legal y de persona física	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico del representante legal y de persona física (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico de persona física	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio

RESOLUCIÓN NÚMERO 138/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).

(Correo electrónico)	<p>particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
-----------------------------	--

VII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0089/2017**, la **DGGPI** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, teléfono y correo electrónico**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

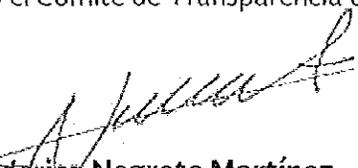
PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGPI**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



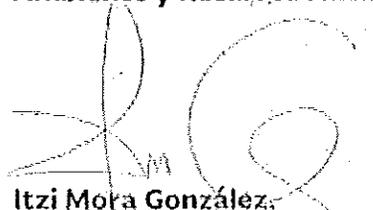
RESOLUCIÓN NÚMERO 138/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 23 de marzo de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA


Alejandro Morales Juárez.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.


Itzi Mora González.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

AM/DIG/IMV/CEIG